

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece de enero de dos mil veintiuno

### **Auto interlocutorio No. 0018**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Rad. Proceso: 170014003007**20200057800**  
Demandante: Jakeline Cuartas Nieto  
Demandados: Erick Daniel Garcés Osorio  
Nancy Stella Garcés Ospina

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P se inadmitirá la demanda para que sea corregida de los siguientes defectos:

1. Deberá indicar el domicilio de los demandados, si bien es cierto se expresa la dirección de notificación, no así su domicilio.

2. Deberá la parte actora dar aplicación al numeral 5 del artículo 82 del CGP; explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente de tránsito; el desplazamiento de cada vehículo involucrado, circunstancias de la vía, del estado de clima, de la señalización en la misma, de prelación de vía y las razones por las cuales atribuye el accidente de tránsito al demandado Erick Daniel Garcés Osorio quien conducía el rodante de placas LCI 388.

3. Deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de este proceso, como quiera que el asunto es conciliable y se trata de un proceso declarativo que no está dentro de las excepciones de que trata el artículo 621 del C.G.P.

Pues si bien, se pidió como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo con placas LCI 388; ésta no procede para el caso en estudio, ya que lo previsto en el artículo 590 del CGP refiere puntualmente a las cautelas conducentes para los procesos declarativos, donde no está incluida la solicitada de embargo y secuestro, pues aquella es propia de los procesos ejecutivos.

4. Informará si la motocicleta de placas NSL99C ya fue arreglada. En caso afirmativo, en que taller y cuál fue su costo por repuestos y mano de obra, adosando documento de respaldo del dicho.

5. Aportará documento contable de las ganancias mensuales que aduce en la demanda respecto del citado daño emergente futuro e igualmente documento contable de su reducción.

6. Deberá, dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de los conceptos que conforman el juramento estimatorio; ya sea por daños materiales al vehículo (como las partes dañadas y sus valores); lucro cesante y daño emergente, si lo hubiere, especificando cual es y cual su valor, debidamente detallado y discriminado. Dichos valores deben coincidir con las pretensiones; las cuales arrojan un total de \$2.621.000, cuantía que difiere de lo indicado en el juramento estimatorio.

7. Finalmente deberá aportar la prueba que dé cuenta de la aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, habida cuenta que la medida cautelar deprecada no procede para el presente caso.

La demanda deberá ser integrada en un solo escrito con las correcciones de los defectos anotados, adosando los documentos exigidos.

Se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal a la abogada MARÍA NATALIA MOLINA HINESTROZA con T.P. 342.910, del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la demandante.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>001 Del 14 DE ENERO DE 2021</u></p>  <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaría</p>
---

WG